



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Martes 15 de abril de 1947

Núm. 105

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
G O B I E R N O D E L A N A C I O N			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 10 de abril de 1947 por el que se declara excedente voluntario al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Cavero-Bailén y Goicoerrotea	2218	Orden de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de La Almunia de Doña Godina a don Julio García Rosado, que es Juez de Primera Instancia de término y sirve el Juzgado Municipal número uno de Zaragoza	2221
Otro de 10 de abril de 1947 por el que se readmite al servicio activo a don Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en situación de disponible	2218	Otra de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Andújar a don José Fernández Márquez, Juez de Primera Instancia de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Vicalvaro	2221
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 29 de marzo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Ruiz de Villa y Pérez-Carraf contra Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1945	2218	Otra de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Acaz a don Sixto López y López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso y sirve el Juzgado Municipal de Segovia	2222
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 2 de abril de 1947 por la que se rectifica la de 21 de marzo último nombrando Auxiliares de tercera clase de la Dirección General de Seguridad a las señoras que se mencionan	2220	Otra de 10 de abril de 1947 por la que se destina a la Dirección General de Prisiones al Director del Cuerpo de Prisiones don Ramón de Toledo Barrientos	2222
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 31 de marzo de 1947 por la que se aplican a los Secretarios suplentes de la Justicia Municipal los turnos que rigen para los concursos entre propietarios establecidos en el artículo 27 del Decreto orgánico	2220	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 8 de abril de 1947 por la que se nombra Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz al Letrado don José A. Pérez y Díez-Velasco	2221	Orden de 31 de marzo de 1947 por la que se señalan los precios del algodón bruto que han de regir durante la campaña de 1947	2222
Otra de 8 de abril de 1947 por la que se nombra Vocal del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo al Inspector Central de Prisiones don Felipe González Baza	2221	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Llerena a don Bernardo Almendral Lucas, Juez de Primera Instancia de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Salamanca	2221	Orden de 4 de marzo de 1947 por la que se autoriza el funcionamiento de clases y cursos complementarios en Grupos escolares y Escuelas Nacionales Graduadas y el que para las mismas se libren las correspondientes dotaciones de personal y gastos de material	2222
Otra de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cebreros a don Emilio Macho Alonso, Juez de Primera Instancia de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Avila	2221	Otra de 8 de marzo de 1947 por la que se jubila, por edad, al Profesor de la Escuela del Magisterio de Pontevedra don Prudencio Landín Tobío	2224
Otra de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Mataró a don Enrique Alonso-Cortés Fernández, Juez de Primera Instancia de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Vitoria	2221	Otra de 10 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de La Coruña don Angel Luis Herránz y de las Pozas	2224
		Otra de 17 de marzo de 1947 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio de Madrid se denomine «Escuela del Magisterio Pablo Montesinos»	2224
		MINISTERIO DE TRABAJO	
		Orden de 11 de marzo de 1947 por la que se autoriza el funcionamiento de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva	2224
		Otra de 15 de marzo de 1947 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	2224
		Otra de 22 de marzo de 1947 por la que se clasifica como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión a la «Mutualidad de Seguros C. A. T. Y. R.»	2225

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION CENTRAL			
RESIDENCIA DEL GOBIERNO. —Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Fiscal del Tribunal Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea...	2225	provincia de Burgos, por don Nicolás Palacios y doña Inés Giménez, denominada «En favor de la Enseñanza».	2227
HACIENDA. —Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuelas de San Francisco», de Antequera (Málaga), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas...	2225	Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Declarando admitido y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Oviedo y Salamanca...	2228
INDUSTRIA Y COMERCIO. —Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de Suministros Hispano Helvéticos, Sociedad Anónima, Sociedad dedicada al comercio de importación y exportación, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 100.000 kilogramos de pieles lanaras para su transformación en tejido de estambre, con destino a la exportación...	2226	Dirección General de Enseñanza Primaria. —Aprobando la liquidación de las obras ejecutadas para la construcción de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Calella (Barcelona)...	2228
AGRICULTURA. —Instituto Nacional de Colonización.—(Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares Taquimecanógrafas).—Transcribiendo el resultado del sorteo y señalando fecha para el comienzo de las pruebas...	2227	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. —Transcribiendo la relación de opositores admitidos, admitidos provisionalmente y excluidos a las oposiciones a cátedras de Escuelas de Comercio, agregadas por Orden ministerial de 14 de febrero último...	2229
EDUCACION NACIONAL. —Subsecretaría (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación instituida en Araúz de Miel, Ayuntamiento de Salas de los Infantes,		Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de Cultura general (Sección de Ciencias) del Instituto de Enseñanzas profesionales de la Mujer. —Convocando a los opositores a las citadas plazas y señalando fecha, hora y local para dar comienzo los ejercicios...	2229
		TRABAJO. —Dirección General de Previsión.—Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.—Transcribiendo los Estatutos provisionales de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Mineras de Lignitos...	2229
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 10 de abril de 1947 por el que se declara excedente voluntario al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Cavero-Bailén y Goicoerrotea.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,
Vengo en declarar excedente voluntario al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Cavero-Bailén y Goicoerrotea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 10 de abril de 1947 por el que se readmite al servicio activo a don Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en situación de disponible.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,
Vengo en disponer sea reintegrado al servicio activo don Alvaro de Aguilar y Gómez-Acebo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en situación de disponible, en la vacante producida por fallecimiento de don Pedro de Igual y Martínez-Dabán, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de marzo de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Ruiz de Villa y Pérez-Carral contra Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Ruiz de Villa y Pérez-Carral contra Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1945, que impuso al recurrente la sanción de pérdida de dos puestos en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre;

Resultando que por escrito de 17 de septiembre de 1945, el señor Ruiz de Villa interpuso de modo expreso el recurso de agravios contra la mencionada Orden de 2 de julio de 1945, fundándose en la existencia de un vicio de forma, en cuanto que la resolución del Minis-

terio de Hacienda que en 7 de agosto de 1945 deniega el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 2 de julio anterior, recoge en su primer resultando, como «hechos probados», algunos que no aparecen con anterioridad recogidos si quiera en la propuesta del Juez instructor o que fueron expresamente descartados por dicho funcionario con términos inequívocos. Fúndase también el referido recurso en la existencia de infracción legal, pues la falta grave de indisciplina prevista en el número segundo del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiem-

bre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio, cubre un supuesto de infracción de las normas de conducta exigibles a cuantos forman parte de la Administración del Estado, quebrantando el cumplimiento de las obligaciones propias del funcionario; y siendo así, parece lógico que para que ese precepto pueda ser aplicado se requerirá la previa existencia de una regla concreta que, al imponer determinada obligación al funcionario público, resulte quebrantada en virtud de la insumisión o de la desobediencia del culpable; y de ello se infiere que mientras en el caso del actual expediente no se registre precepto alguno legal mediante el que se impusiera al recurrente la obligación de recibir de una manera directa y personal, en lugar distinto de su destino oficial, el pliego que le fué remitido por la Dirección General del Timbre, no habrá medio hábil de establecer el supuesto consistente en reputar infringida esa norma previa. Precisamente—continúa el recurso—, porque ninguna norma de carácter administrativo imponía al infrascrito la obligación de hacerse cargo personalmente de la aludida comunicación dirigida por el Centro a que pertenece, ha sido menester que la falta se busque no en su infracción, constitutiva de desobediencia grave, sino en algo tan pueril como la actitud atribuida al funcionario recurrente; y ello porque el hecho cierto es que el sobre de la Dirección General del Timbre fué recibido y la notificación cumplimentada el mismo día de su remisión; deduciéndose, por tanto, que la supuesta falta no puede residir en oposición consumada a la Orden implícita en el hecho mismo del envío del pliego a su destinatario, sino en determinados matices que precedieron al acto de su remisión, limitándose el recurrente a tratar respetuosamente de defender lo que creía un derecho y a extrañarse del conducto verdaderamente anormal y de todo punto desproporcionado que se utilizó para hacer llegar a su poder el pliego en cuestión. Añade, asimismo, el referido recurso que es improcedente aplicar a un funcionario ninguna de las sanciones establecidas por el artículo 60 del Reglamento de 1918, como no sea por faltas precisamente cometidas en el ejercicio de su cargo, con las que nada tiene que ver el supuesto que se le imputa;

Resultando que habiéndose iniciado un expediente gubernativo en virtud de Orden de la Dirección General del Timbre y Monopolios, de fecha 14 de julio de 1944, con motivo de la negativa opuesta por el Inspector Técnico del Timbre, don José Ruiz de Villa y Pérez-Carral, con destino en Barcelona, a recibir una comunicación que le había sido dirigida al

Hotel Palace, de Madrid, por dicho Centro directivo, una vez realizadas las diligencias oportunas por el Juez instructor se formuló el pliego de cargos en el que se recogió como único el hecho de negarse a recibir el referido funcionario, de manos de un agente de policía, un sobre que le dirigía la Dirección General del Timbre y Monopolios y a firmar la correspondiente notificación;

Resultando que, según pone de manifiesto el Juez instructor del expediente por lo que se refiere al primer intento de notificación, llevada a cabo por un policía del tráfico, no pudo confirmarse plenamente en las actuaciones que el señor Ruiz de Villa opusiese obstáculo a recibir el sobre de que era portador el citado policía, por lo que se prescindió de este hecho dejando de incluirlo en el pliego de cargos; que el señor Ruiz de Villa y Pérez-Carral alegó, al prestar declaración y contestar al pliego de cargos, que no hubo resistencia por su parte a recibir el sobre que le remitía la Dirección General del Timbre y Monopolios, y que únicamente juzgó improcedente la forma de hacerle la notificación, dada su situación administrativa, que era, según consta en comunicación dirigida al Juez instructor por la Dirección General del Timbre y Monopolios, la de hallarse disfrutando la segunda prórroga de licencia por enfermo como Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre, con destino en Barcelona, pero no puede menos de tenerse en cuenta—continúa el extractado escrito—que esta circunstancia no exime de responsabilidad al interesado por su actitud al negarse a recibir una comunicación que le remitía el Centro directivo de quien depende, independientemente de que tampoco era pertinente que juzgase la conducta de sus superiores. Debe tenerse en cuenta al apreciar los hechos que originan el expediente la categoría administrativa del señor Ruiz de Villa, que le vedaba producir el incidente a que dió lugar su resistencia a recibir una notificación oficial, que fué finalmente vencida mediante la intervención del Jefe de Brigada de Información de la Jefatura Superior de Policía de esta capital. Finalmente se hace constar en el informe que, según resulta de un oficio dirigido al Juez instructor que lo suscribe por el Director general del Timbre y Monopolios, con fecha 19 de julio de 1945, el señor Ruiz de Villa y Pérez-Carral ha sido objeto de una sanción de apercibimiento por hallarse incurso en una falta leve, por incumplimiento de disposiciones de dicho Centro directivo, que le fué impuesta en Orden de 23 de junio de 1936. En consideración a los hechos que aparecen probados en el expediente,

el juez instructor estima que debe considerarse a don José Ruiz de Villa y Pérez-Carral en la falta grave de indisciplina definida en el número segundo del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación a los Cuerpos Civiles de la Administración del Estado de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, por la que debe imponerse el correctivo de pérdida de dos puestos en el Escalafón, a tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del número quinto del Reglamento citado;

Resultando que con fecha 28 de mayo de 1945 la Inspección General informó de conformidad con la propuesta del Juez instructor, y que asimismo se muestra de acuerdo con tal propuesta la Dirección General de lo Contencioso en su dictamen de 27 de diciembre de 1944, habida cuenta que el señor Ruiz de Villa no niega los hechos, sino que se limita a dar a los mismos interpretaciones distintas, por lo que lo único que hace es pretender que su criterio personal prevalezca sobre el del Juez instructor y que, a mayor abundamiento, ha quedado demostrada la desconsideración que el señor Ruiz de Villa tuvo con la superioridad al negarse caprichosamente a recibir sus órdenes, causando trámites inútiles e injustificados a la autoridad gubernativa, lo que produjo la falta grave señalada en el número segundo del artículo 58 del Reglamento de Funcionarios;

Resultando que sobre la base de tales consideraciones, la Orden ministerial de 2 de julio de 1945 impone la corrección disciplinaria de pérdida de dos puestos en el Escalafón al que pertenece a don José Ruiz de Villa y Pérez-Carral, Jefe de Negociado de primera clase, Inspector Técnico del Timbre, como autor responsable de una falta grave de indisciplina, prevista en el número segundo del artículo 58 y sancionada con la sanción que se acuerda en el número 15 del artículo 60 del Reglamento antes invocado;

Resultando que se interpuso por el señor Ruiz de Villa recurso de reposición contra la referida Orden ministerial, con fecha 30 de julio de 1945, y que en 7 de agosto de 1945 el Ministerio de Hacienda dictó una resolución en la que acordó desestimar el recurso, considerando que la extrañeza que muestra el interesado de que la notificación no se le hiciera en su domicilio oficial, así como sobre el conducto utilizado para su entrega, queda desvirtuada por el hecho evidente de que no residía el día 12 de julio de 1944 en su domicilio oficial por estar disfrutando una prórroga de licencia, que no podía ser desconocida por la

Dirección General del Timbre y Monopolios, la que tampoco desconocía la residencia y el domicilio accidental en Madrid del señor Ruiz de Villa, por lo que para evitar que la comunicación no llegara a su poder con tiempo suficiente para cumplimentarla, utilizó el medio que estimó conveniente para su entrega, considerando que la negativa reiterada del señor Ruiz de Villa a hacerse cargo del sobre conteniendo la comunicación dió motivo a trámites inútiles, injustificados y molestos, que el acto de indisciplina se encuentra plenamente probado, y que tanto la falta como la sanción que fué acordada en 2 de julio de 1945 está prevista en los artículos 58 y 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 18 de marzo y Orden de 13 de junio de 1944, una vez cumplidos los requisitos establecidos por las mismas, fué remitido el expediente a informe del Consejo de Estado;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de septiembre del mismo año; la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y el Reglamento de 7 de septiembre del mismo año;

Considerando que no puede apreciarse en rigor la existencia de un vicio de forma, por cuanto que tan sólo es imputado por el recurrente a la resolución del Ministerio de Hacienda, que en 7 de agosto de 1945 deniega el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 2 de julio anterior, que es justamente la disposición recurrida también en el recurso sobre que se informa, sin que en él conste atribución ninguna de irregularidad formal a la indicada disposición;

Considerando que tan sólo deben ser tenidos en cuenta los hechos probados en el curso de las diligencias practicadas por el Juez instructor y recogidos en la propuesta hecha por el mismo, donde expresamente se manifiesta que no quedó probada la reiteración en la negativa del señor Ruiz de Villa, sino su singular oposición a dar por recibida la notificación que pretendía entregarle un policía de tráfico, actitud que se vió modificada ante la intervención del Jefe de la Brigada de Información de la Jefatura Superior de Policía de esta capital, en el sentido de que el expresado funcionario dió por recibida la notificación y procedió a su cumplimiento en el mismo día;

Considerando que si bien la conducta del señor Ruiz de Villa ocasionó trámites más complicados en la entrega de la notificación al mismo dirigida por la superioridad, y aunque en la misma conducta pueda apreciarse un recelo que acaso pudiera estimarse excesivo, hasta cierto punto se encuentra explicado por el pro-

cedimiento especial empleado para efectuar aquella entrega y por el hecho de hallarse dicho funcionario fuera de su domicilio oficial, disfrutando la segunda prórroga de licencia por enfermo, sin que, cualquiera que sea la calificación sobre los motivos personales que indujeron a tal actitud negativa, pueda verse en la misma un estricto acto de indisciplina, sancionable con la máxima penalidad entre las graves dentro de la graduación establecida por el artículo 60 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918;

Considerando que la falta grave de indisciplina supone la infracción de normas de conducta exigibles a los que forman parte de la Administración, y consagradas, si no por precepto legal expreso, al menos por la práctica administrativa y el uso normal de las facultades que competen a los distintos órganos de la Administración, supuesto que evidentemente no es el motivador del expediente sobre que se informa, desde el momento que ha sido utilizado un procedimiento de comunicación que no es la vía corriente empleada por la Admi-

nistración civil, aunque no es contrario a sus facultades el emplearlo.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Se acuerda estimar el recurso de agravios interpuesto por don José Ruiz de Villa y Pérez-Carral contra Orden ministerial de Hacienda de 2 de julio de 1945, y en consecuencia se revoca dicha Orden por la que se impuso al recurrente la sanción de pérdida de dos puestos en el escalafón del Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su conocimiento, notificación al interesado y debido cumplimiento, a tenor de lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de abril de 1947 por la que se rectifica la de 21 de marzo último nombrando Auxiliares de tercera clase de la Dirección General de Seguridad a las señoritas que se mencionan.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la confección de la relación de Auxiliares de la Dirección General de Seguridad, que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de hoy, asignando la calificación de 18,83 puntos a la señorita María Mercedes García Miranda, y 10,50 puntos a la señorita María Esperanza Solano Delgado, queda por esta Orden rectificada dicha relación en el sentido de que la calificación que corresponde a la primera de las citadas señoritas es de 13,83 puntos, y 11,50 puntos a la segunda. Asimismo se rectifica el primer apellido de la opositora número 32, que se llama María Nieves Ortiz López y no Martín López.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de marzo de 1947 por la que se aplican a los Secretarios suplentes de la Justicia Municipal los turnos que rigen para los concursos entre propietarios establecidos en el artículo 27 del Decreto orgánico.

Ilmo. Sr.: El Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, establece en su artículo 27 los turnos que han de regir en la provisión de las vacantes de Secretarías de Juzgados Municipales de primera, segunda y tercera categoría. Asimismo en su disposición transitoria segunda reconoce a los Secretarios suplentes de la Justicia Municipal el derecho a ingresar en cualquiera de las cuatro categorías establecidas, adjudicándose un diez por ciento de las vacantes que se produzcan con posterioridad a la mencionada disposición legal.

La Orden ministerial de 31 de mayo último aprobó el orden de turnos que habría de regir en la provisión de Secretarías vacantes de primera, segunda y tercera categoría, sin que los mismos sean de aplicación a los Secretarios suplentes, cuya preferencia se determina únicamente por los servicios efectivos prestados en sustitución del Secretario propietario.

Por ello se hace preciso adoptar un criterio de mayor equidad en la resolución de los concursos de vacantes que co-

rrespondan al turno de Secretarios suplentes y aplicar en ellos el mismo sistema que rige en los concursos ordinarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los turnos establecidos en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, sean de aplicación, desde la publicación de la presente Orden, en la resolución de los concursos en que participen los Secretarios suplentes de la Justicia Municipal, rigiendo en el primero la antigüedad en el Cuerpo; en el segundo, la antigüedad en la categoría, y en el tercero, los servicios efectivos de los solicitantes, y así sucesivamente por rotación consecutiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de abril de 1947 por la que se nombra Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz al Letrado don José A. Pérez y Díez-Velasco.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, por haber sido elegido Tesorero de la misma don Joaquín Amiguete Pérezteva, que lo desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Decano de dicha Corporación, acuerda nombrar para ocupar el referido cargo al Letrado don José A. Pérez y Díez-Velasco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de abril de 1947 por la que se nombra Vocal del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo al Inspector Central de Prisiones don Felipe González Baza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de V. I. y de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo segundo de la Orden de 14 de diciembre de 1942, ha tenido a bien nombrar Vocal del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo al Inspector

Central de Prisiones don Felipe González Baza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, Vicepresidente del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Llerena a don Bernardo Almendral Lucas, Juez de Primera Instancia de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Salamanca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Llerena, de ascenso, vacante por traslación de don Pedro Escribano Serrano, a don Bernardo Almendral Lucas, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Salamanca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cebrenos a don Emilio Macho Alonso, Juez de Primera Instancia de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Avila.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cebrenos, de entrada, vacante por promoción de don Juan Becerril Antón Miralles, a don Emilio Macho Alonso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Avila.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Mataró a don Enrique Alonso-Cortés Fernández, Juez de Primera Instancia de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Vitoria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mataró, de entrada, vacante por nombramiento para otro cargo de don Rafael Gómez de Membrillera López, a don Enrique Alonso-Cortés Fernández, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Vitoria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de La Almunia de Doña Godina a don Julio García Rosado, que es Juez de Primera Instancia de término y sirve el Juzgado Municipal número uno de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 13 de enero del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Almunia de Doña Godina, de ascenso, vacante por traslación de don Francisco Ruiz-Ocaña Remiro, a don Julio García Rosado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, que sirve el Juzgado Municipal número 1 de Zaragoza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Andújar a don José Fernández Márquez, Juez de Primera Instancia de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Vicalvaro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Andújar, de ascenso, vacante por nombramiento para otro cargo de don Luis Pérez del Río Valdepareas, a don José Fernández Márquez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Vicálvaro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Alcaraz a don Sixto López y López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso y sirve el Juzgado Municipal de Segovia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcaraz, de ascenso, vacante por excedencia de don Manuel Luzón Domingo, a don Sixto López López, Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de ascenso,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de marzo de 1947 por la que se señalan los precios del algodón bruto que han de regir durante la campaña de 1947.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, en relación con el precio del algodón, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El precio del algodón bruto para la actual campaña de 1947 será el mismo señalado para la campaña de 1946, que fue el siguiente:

Algodón americano, de fibra corta, 4,85 de primera clase; 4 pesetas el de segunda y 3,30 el de tercera clase.

Algodón egipcio, clase Giza, 7, y similares, 7,70 pesetas el de primera clase, 6,25 el de segunda y 4,85 el de tercera clase.

Independientemente de este precio se abonarán las primas que a continuación se señalan, que en ningún caso podrán repercutir en el precio de la fibra:

que sirve el Juzgado Municipal de Segovia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se destina a la Dirección General de Prisiones al Director del Cuerpo de Prisiones don Ramón de Toledo Barrientos.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Director del Cuerpo de Prisiones don Ramón de Toledo Barrientos preste sus servicios en la Dirección General de Prisiones, donde tomará posesión en el plazo de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje desde Granada, residencia actual del mismo, y de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

a) Para el algodón de variedades americanas de fibra corta en secano se señala una prima de 0,75 pesetas por kilo de algodón bruto.

Esta prima será abonada de los fondos propios del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles en la parte correspondiente al ritmo de entrega obligatorio, corriendo a cargo de las entidades concesionarias de las zonas respectivas la prima señalada correspondiente al algodón de libre disposición, a tenor de lo establecido en las concesiones de las distintas zonas.

La mencionada prima solamente será percibida por aquellos cultivadores de algodón que hayan sembrado de garbanzo, cuando menos, la superficie mínima señalada por las Juntas Agrícolas locales.

b) El algodón bruto de las variedades americanas de fibra corta que se cultiva en regadío disfrutará de una prima de 0,50 pesetas abonada con cargo a los fondos del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, a la que se agregará la que estimen oportuno conceder las entidades concesionarias de las zonas afectadas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de marzo de 1947 por la que se autorizan el funcionamiento de clases y cursos complementarios en Grupos escolares y Escuelas Nacionales Graduadas y el que para las mismas se libren las correspondientes dotaciones de personal y gastos de material.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones que con arreglo a las vigentes disposiciones han sido elevadas a este Ministerio por los Directores de Grupos y Escuelas Nacionales Graduadas, en solicitud de autorización para el funcionamiento de clases y cursos complementarios y el que para las mismas se libren las correspondientes dotaciones de personal y gastos de material, y

Estimándose conveniente a los intereses de la enseñanza el autorizar en el presente ejercicio económico el funcionamiento de las clases complementarias que desde años anteriores fueron debidamente autorizadas y que en el vigente presupuesto de este Departamento se consignam los créditos adecuados a este servicio y teniendo en cuenta que por la Sección de Contabilidad fué tomada razón del gasto y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado, en 12 y 24 de febrero último, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto autorizar el funcionamiento de las clases complementarias que se detallan a continuación en los Grupos y Escuelas Nacionales Graduadas que se expresan, entendiéndose que dichas clases habrán de funcionar durante los meses de febrero y junio y desde octubre a diciembre del corriente año, con las dotaciones para cada una de ellas, de mil pesetas para personal y de mil doscientas pesetas para gastos de material, las cuales se librarán en la forma reglamentaria, con cargo a los créditos globales de 83.000 y 100.000 pesetas, respectivamente, figurados en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto tercero, subconcepto tercero, las de personal, y las de material, en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto primero y subconcepto tercero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

G R U P O S E S C O L A R E S	Personal	Materia	G R U P O S E S C O L A R E S	Personal	Materia
<i>Yáquez de Mella</i> (niños), <i>Madrid</i> (dos clases, Dibujo y Contabilidad)	2.000	2.400	<i>Joaquín Sorolla</i> (niños), <i>Madrid</i> (una clase, Música)	1.000	1.200
<i>Yáquez de Mella</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Música)	1.000	1.200	<i>Don Ramón de la Cruz</i> (niñas), <i>Madrid</i> (dos clases, Corte y Confección y Labores)	2.000	2.400
<i>Francisco Ruano</i> (niños), <i>Madrid</i> (tres clases, Dibujo, Música y Trabajos manuales)	3.000	3.600	<i>Maternal del Niño Jesús número 1</i> , <i>Madrid</i> (tres clases, Puericultura, Música y Economía)	3.000	3.600
<i>Joaquín Costa</i> (niños), <i>Madrid</i> (dos clases, Dibujo y Música)	2.000	2.400	<i>Maternal del Niño Jesús número 2</i> , <i>Madrid</i> (tres clases, Modelado, Labores y Corte y Confección)	3.000	3.600
<i>Joaquín Costa</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Música)	1.000	1.200	<i>Maria Guerrero</i> (niñas), <i>Madrid</i> (dos clases, Música y Labores Artísticas)	2.000	2.400
<i>General Moja</i> (niños), <i>Madrid</i> (dos clases, Música y Dibujo)	2.000	2.400	<i>Aldrés Manjón</i> (niños), <i>Madrid</i> , (dos clases, Música y Dibujo)	2.000	2.400
<i>General Moja</i> (niñas), <i>Madrid</i> (tres clases, Economía doméstica, Música y Corte y Confección)	3.000	3.600	<i>Ortega Munilla</i> (niñas), <i>Madrid</i> (dos clases, Música y Economía)	2.000	2.400
<i>Pérez Galdós</i> (niños), <i>Madrid</i> (tres clases, Contabilidad, Dibujo y Música)	3.000	3.600	<i>Pardo Basán</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Dibujo)	1.000	1.200
<i>José Echegaray</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Corte y Confección)	1.000	1.200	<i>Ramiro Maestu</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Imprenta y Encuadernación)	1.000	1.200
<i>Calvo Sotelo</i> (niños), <i>Madrid</i> (dos clases, Carpintería y Dibujo)	2.000	2.400	<i>Joaquín García Morato</i> (niños), <i>Madrid</i> (dos clases)	2.000	2.400
<i>Calvo Sotelo</i> (niñas), <i>Madrid</i> (dos clases, Música y Labores)	2.000	2.400	<i>Concepción Arenal</i> (niños), <i>Madrid</i> (tres clases, Encuadernación, Madera y Música)	3.000	3.600
<i>Amador de los Ríos</i> (niños), <i>Madrid</i> (una clase, Música)	1.000	1.200	<i>Concepción Arenal</i> (niñas), <i>Madrid</i> (dos clases, Corte y Confección y Labores)	2.000	2.400
<i>Tirso de Molina</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Música)	1.000	1.200	<i>Padre Porceta</i> (niñas), <i>Madrid</i> (tres clases, Modelado, Música y Labores)	3.000	3.600
<i>Menéndez y Pelayo</i> (niños), <i>Madrid</i> (dos clases, Carpintería y Música)	2.000	2.400	<i>Marcelo Usera</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Labores)	1.000	1.200
<i>Menéndez y Pelayo</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Corte y Confección)	1.000	1.200	<i>Gabriel y Galán</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Labores)	1.000	1.200
<i>San José de Calasanz</i> (niñas), <i>Madrid</i> , (una clase, Labores)	1.000	1.200	<i>José Antonio</i> (niños), <i>Madrid</i> (una clase, Contabilidad)	1.000	1.200
<i>Santa Teresa de Jesús</i> (niñas) <i>Madrid</i> (dos clases, Corte y Confección y Música)	2.000	2.400	<i>José Antonio</i> (niñas), <i>Madrid</i> , (una clase, Labores)	1.000	1.200
<i>Eduardo Benot</i> (niños), <i>Madrid</i> (una clase, Dibujo)	1.000	1.200	<i>Zumalacárregui</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Música)	1.000	1.200
<i>Eduardo Benot</i> (niñas), <i>Madrid</i> (dos clases, Labores y Corte y Confección)	2.000	2.400	<i>Jarilines de la Infancia</i> (maternal) <i>Madrid</i> (dos clases, Taquigrafía y Corte y Confección)	2.000	2.400
<i>Isidro Almazán</i> (niños), <i>Madrid</i> (dos clases, Música y Modelado)	1.000	1.200	<i>Mequinenza</i> (niñas), <i>Zaragoza</i> , (una clase, Religión)	1.000	1.200
<i>Lope de Rueda</i> (niñas), <i>Madrid</i> (una clase, Música)	1.000	1.200	<i>Salou, Tarragona</i> (dos clases)	2.000	2.400
<i>Onésimo Redondo</i> (niños), <i>Madrid</i> (una clase, Música)	1.000	1.200	<i>Maternal de Jerez de la Frontera, Cádiz</i> (dos clases)	2.000	2.400
<i>Fernández Moratin</i> (niñas), <i>Madrid</i> (dos clases, Música y Corte y Confección)	2.000	2.400	<i>Graduada de Certantes</i> (niños), <i>Valencia</i> (dos clases)	2.000	2.400
			<i>Graduada de la Normal de Zaragoza</i> (una clase, Música)	2.000	2.400
			<i>Grupo escolar a cargo de la señora Castedo, Madrid</i> (una clase, Música)	2.000	2.400
			TOTALES	83.000	90.600

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de marzo de 1947 por la que se jubila, por edad, al Profesor de la Escuela del Magisterio de Pontevedra don Prudencio Landín Tobío.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 6 del actual mes de marzo, por don Prudencio Landín Tobío, Profesor de la Sección de Letras de la Escuela del Magisterio de Pontevedra, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Prudencio Landín Tobío, Profesor de la Sección de Letras de la Escuela del Magisterio de Pontevedra, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de La Coruña don Angel Luis Herranz y de las Pozas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Angel Luis Herranz y de las Pozas, Catedrático numerario de la asignatura de Legislación Mercantil Española, de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en el expresado cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la mencionada excedencia voluntaria en las condiciones que determina la Ley de 27 de julio de 1918, debiendo tener en cuenta, en caso de reingreso, lo dispuesto en el Decreto de 7 de agosto de 1931 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

ORDEN de 17 de marzo de 1947 por la que se dispone que la Escuela del Magisterio de Madrid se denomine «Escuela del Magisterio Pablo Montesinos».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela del Magisterio de Madrid (Maestros), y de conformidad con lo determinado en el artículo 60 de la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Centro se denomine «Escuela del Magisterio Pablo Montesinos, Maestros», título que figurará en todos los impresos y documentos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de marzo de 1947 por la que se autoriza el funcionamiento de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva, solicitando autorización para el funcionamiento de una Caja de Ahorros y Monte de Piedad, la aprobación de los Estatutos por los que la misma ha de regirse y su inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorros de este Departamento;

Vistos, asimismo, el informe de la Sección de Cajas de Ahorros y el de la Junta Consultiva de estas Instituciones;

Teniendo en cuenta, que las modificaciones propuestas a los Estatutos han sido recogidas e introducidas en la nueva redacción dada a los mismos, quedando, por tanto, ajustados al vigente Estatuto general del Ahorro de 14 de marzo de 1933,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a la Excm. Diputación Provincial de Huelva para el establecimiento y funcionamiento de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad que solicita.

2.º Que se aprueben los Estatutos por los que ha de regirse la nueva Institución, que se denominará «Caja Provin-

cial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva»; y

3.º Que con tal denominación se proceda a su inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorros de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Sociedad Cooperativa de Casas Baratas «Domus», de La Coruña.

Cooperativa Agrícola «San Emas», de Beniparrell (Valencia).

Cooperativa Local Agrícola Ganadera «San Indalécio», de Pechina (Almería).

Cooperativa del Campo «La Triunfadora», de Villa de Realejo Alto (Tenerife).

Cooperativa de Hortelanos, de Rute (Córdoba).

Cooperativa Agrícola, de Alcaracejos (Córdoba).

Cooperativa Agrícola, de Voloví de Oñar (Gerona).

Cooperativa Agrícola, de San Esteban de Bas (Gerona).

Cooperativa Agrícola «San Isidro», de Anglés (Gerona).

Cooperativa Agrícola, de Santa Coloma de Farnés (Gerona).

Trujal Cooperativo, de San Martín de Unx (Navarra).

Cooperativa Agrícola del Sagrado Corazón de Jesús, de Albal (Valencia).

Cooperativa de Consumo «La Garriguense», de La Garriga (Barcelona).

Cooperativa Popular de Consumo, de Catarroja (Valencia).

Cooperativa Agrícola de Grandas y Pesoz, de Grandas de Salime (Asturias).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora del Rosario», de Roda de Eresma (Segovia).

Cooperativa del Campo «Santísimo Cristo del Humilladero», de Cabezuela (Segovia).

Cooperativa del Campo «San Blas», de Adrada de Pirón (Segovia).

Cooperativa de Consumo «Gallegón», de Sevilla.

Cooperativa del Campo, Caja Rural de Ahorros y Préstamos, de Valencia del Ventoso (Badajoz).

Cooperativa Agrícola, de Palafrugell (Gerona).

Cooperativa Agrícola, de Campellas (Gerona).

Cooperativa Agrícola, de Castillo de Aro (Gerona).

Cooperativa Agrícola, de Amer (Gerona).

Cooperativa Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Arrubal (Logroño).

Cooperativa Agrícola, de Calonge (Gerona).

Cooperativa de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Alesanco (Logroño).

Cooperativa Agrícola de la Hermandad Sindical del Campo, de Algarrobo (Málaga).

Cooperativa Agrícola, de Vinalosa (Valencia).

Cooperativa Agrícola Ganadera, de Zalla (Vizcaya).

Cooperativa de Consumo, de Fuenteovejuna.

Cooperativa Eléctrica Popular, de Pollensa (Balears).

Cooperativa de Consumo «Santa Lucía», de San Sebastián (Guipúzcoa).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

ORDEN de 22 de marzo de 1947 por la que se clasifica como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión a la «Mutualidad de Seguros C. A. T. Y. R.»

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la «Mutualidad de Seguros C. A. T. Y. R.» solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene la Orden de 19 de febrero de 1946, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con ámbito limitado al personal al servicio de Tabacalera, S. A., en todo el territorio nacional, a la «Mutualidad

de Seguros C. A. T. Y. R.», domiciliada en Madrid, para las prestaciones totales en el mencionado Seguro.

Segundo. En virtud de esta resolución, se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo sexto de la Orden de 19 de febrero de 1946, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DE GOBIERNO.

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer la plaza de Fiscal del Tribunal Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea la plaza de Fiscal del Tribunal Colonial, dotada con 15.000 pesetas de sueldo y 30.000 de sobresueldo, más una gratificación de 3.000, todas anuales, consignadas en el vigente presupuesto, se saca a concurso su provisión entre funcionarios pertenecientes a la carrera fiscal con categoría de Abogados Fiscales de entrada.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales, el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, contados desde el día de salida de la Colonia al de regreso a la misma, con el disfrute del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia o viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para sus familiares, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto de Personal al servicio de la Administración colonial, de 8 de diciembre de 1931.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A las instancias deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Hoja de servicios o certificación equivalente.

b) Certificación médica del Jefe del Servicio Provincial de Sanidad, por la que se acredite que el interesado no padece lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no.

c) Cuantos documentos consideren oportunos a los efectos de justificar mayores méritos.

Madrid, 10 de abril de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuelas de San Francisco», de Antequera (Málaga), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita por don Ignacio Muñoz Rojas, con fecha 15 de enero de 1947, en la que se solicita la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, respecto a los bienes propiedad de la Fundación «Escuelas de San Francisco Javier», establecida en Antequera, y

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Juan Marín Sells, el 1 de junio de 1945, don Ignacio Muñoz Rojas, en su propio nombre y como mandatario de sus hermanos don Juan, don José Antonio y don Rafael, constituyó una Fundación de carácter benéfico docente particular, bajo el nombre de «Escuelas de San Francisco Javier», en la ciudad de Antequera, con el fin de educar y dar enseñanza gratuita, incluso la profesional, a niños pobres, así como sostener todas las otras obras benéficas de índole gratuita que el Patronato juzgue necesarias y sirvan de complemento a las Escuelas;

Resultando que en la referida escritura los señores comparecientes donaron a la Fundación «Escuela de San Francisco Javier» una finca descrita como el solar de las que fueron casas números uno, tres y ocho de la calle del General Ríos, hoy Madre Carmen del Niño Jesús, de la ciudad de Antequera, y que don Ignacio Muñoz Rojas hizo asimismo donación de la suma de 25.000 pesetas a la Fundación, integrando los objetos de ambas liberalidades el capital fundacional, si bien haciéndose constar expresamente en el documento antes reseñado que dicho capital fundacional podría ser incrementado con otras aportaciones;

Resultando que en la instancia de referencia se alega que a la Fundación «Escuelas de San Francisco Javier» le debe ser de aplicación el beneficio de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales, acompañándose a dicho efecto copia de la escritura de fundación y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de octubre de 1945, en el que se inserta Orden ministerial relativa a la clasificación de la institución mencionada como entidad benéfico docente de carácter particular;

Resultando que obra en el expediente

relación de los bienes que constituyen el patrimonio de la Fundación «Escuelas de San Francisco Javier» y que son los siguientes:

A) Un edificio situado en los números uno, tres y ocho de la calle de Madre Carmen del Niño Jesús, en la ciudad de Antequera, compuesto de varias dependencias, edificadas en planta baja y principal, destinadas a aulas para enseñanza, así como otras para habitaciones y residencia del Profesorado, con una nave dedicada a Capilla para servicio religioso de alumnos y Profesores, sin que consten las medidas superficiales; que lindan: a la derecha, entrando, con casa de doña Teresa Carrera Alvarez; por la izquierda, con la de don Pedro Rojas Alvarez; y por la espalda, con la calle del Obispo o de Doña María y casas de don Antonio Palma González del Pino y don Francisco Vidal Gallardo, inscrito este edificio en el Registro de la Propiedad de Antequera a nombre de la citada Fundación, en el libro 378, folios 221 y vuelta, número 12.581, inscripciones primera y segunda.

B) Una inscripción nominativa extendida a favor de la Fundación «Escuelas de San Francisco Javier», de la Deuda perpetua interior, con interés del 4 por 100 anual, por el concepto «Particulares y Colectividades», no transferible, con renta anual de 22.600 pesetas y capital de 565.000 pesetas nominales, según título número 4.253, actualmente depositado en la sucursal del Banco de España en Málaga, según resguardo número 4.445, de fecha 26 de junio de 1946, expedido por la sucursal citada, percibiéndose sus intereses por la Delegación de Hacienda de Málaga.

C) Un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie E, número 43.626, por valor nominal de 25.000 pesetas; Tres títulos de igual Deuda, serie E, números 71.257 al 59, por valor nominal de 75.000 pesetas; cuatro títulos de la misma Deuda, serie F, números 51.639 al 42, por valor nominal de 200.000 pesetas; cuatro títulos de la misma Deuda, serie C, números 278.345 al 48, por valor nominal de 20.000 pesetas; dos títulos de la misma Deuda, serie F, números 52.067 y 68, por valor nominal de 100.000 pesetas; dos títulos de la misma Deuda, serie H, números 1.325.781 y 1.325.782, por valor nominal de 1.000 pesetas; un título de la misma Deuda, serie B, número 286.857, de valor nominal de 2.500 pesetas; un título de la propia Deuda, serie C, número 279.074, por valor nominal de 5.000 pesetas; dos títulos de igual Deuda, serie F, números 46.916 y 48.606, por valor nominal de 100.000 pesetas; tres títulos de igual Deuda, serie H, números 1.329.851 al 53, por valor nominal de pesetas 3.000; tres títulos de igual Deuda, serie B, números 287.975 al 77, por valor nominal de 6.000 pesetas;

Considerando que según el artículo 265, párrafo cuarto, del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales de 29 de marzo de 1941, corresponde al Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolver los expedientes de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del Impuesto de De-

rechos reales, y el artículo 264, párrafo octavo, del Reglamento para su aplicación, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que la Fundación ha sido clasificada como benéfico-docente de carácter privado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de septiembre de 1945, por la que, si bien se releva al Patronato de rendir cuentas y de formular presupuestos, se le obliga a justificar el cumplimiento de las cargas a requerimiento de la autoridad competente, con lo que no sólo se reconoce y declara el carácter benéfico de los fines de la Fundación, sino que se somete a la vigilancia de la autoridad el cumplimiento de dichos fines, con lo que resulta demostrada la sumisión de la Institución al Protectorado del Gobierno;

Considerando que una vez sentado que los fines de la Fundación son de carácter benéfico, para que sea pertinente la declaración de exención interesada sólo res-

ta que los bienes propiedad de la misma estén adscritos directamente a esos fines, sin interposición de persona, lo que es evidente, puesto que el único inmueble que le pertenece, sito en la calle de Madre del Carmen del Niño Jesús, de Antequera, se halla inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, según se deduce de la nota puesta por el señor Registrador de la Propiedad de Antequera en el documento fundacional, y que los valores han sido adquiridos a nombre de la Institución por medio de póliza formalizada por Agente de Cambio y Bolsa, según se manifiesta en la solicitud de exención, por lo que, concurriendo en el caso que se examina todas las condiciones exigidas en los textos legales de aplicación, y que son los antes citados, resulta procedente realizar la declaración de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que se insta.

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los de propiedad de la Fundación «Escuelas de San Francisco Javier», de Antequera, que se relacionan en el último resultando.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de Suministros Hispano Helvéticos, S. A., sociedad dedicada al comercio de importación y exportación, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 100.000 kilogramos de pieles lanares, para su transformación en tejido de estambre, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Suministros Hispano-Helvéticos, S. A.

Domicilio: Avenida José Antonio, 613, primero primera, Barcelona.

Mercancía que ha de importarse: 100.000 kilos de pieles lanares.

País de origen: África del Sur y Argentina.

Mercancía que ha de exportarse: Tejidos de estambre.

País de destino: América del Centro

y Sur, África del Sur y cuenca del Mediterráneo.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Deslanaje, lavado, peinado, hilado, tejido y apresto, añadiendo en escrito ampliatorio que utilizarán los desperdicios y la puncha para la fabricación de otros artículos, y los cascos deslanados, para la fabricación de bandanas cortadas para forrería de zapatos, pudiendo asimismo utilizar para su ulterior exportación.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Sallent y Compañía, Tarrasa (Barcelona).

Merma, desperdicios y casco de pieles: 80 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 500 kilos de pieles lanares por cada 100 kilogramos de tejido exportado.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis-ocho meses.

Carácter de la concesión: Limitado a dos años.

Fundamentos de la misma: Atender la demanda extranjera de tejidos de estambre, fomentando la exportación de tejidos españoles, de coste más económico, sin necesidad de desembolso de divisas por parte del Estado español para la adquisición de la materia prima.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 12 de marzo de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

(Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares Taquimecanógrafas)

Transcribiendo el resultado del sorteo y señalando fecha para el comienzo de las pruebas.

Relación de opositoras por el resultado del sorteo:

1. Srta. Milagros Felisa Burillo Aliaga.
2. Srta. Rosala Marina Arévalo Bartolomé.
3. Srta. María del Carmen Portillo Orúe.
4. Srta. Balbina Varona Vadillo.
5. Srta. Dolores Baldomero Carrasco.
6. Srta. María del Carmen Bernal Muñoz.
7. Srta. María Angeles Martínez Simón.
8. Srta. M.^a Josefa Penas Orozco.
9. Srta. Rosario Alvarez Bartolomé.
10. Srta. Elisa Romero Senabre.
11. Srta. Carmen Nieves Narváez Alonso.
12. Srta. Antonia Fernández Carballo.
13. Srta. María de los Dolores Melgosa Cases.
14. Srta. Amparo Merodio Luis.
15. Srta. Francisca Rojo Herrero.
16. Srta. Encarnación Collantes Hernández.
17. Srta. Consuelo del Pilar Carralbal Varela.
18. Srta. Anastasia Méndez-Cabeza Frontelo.
19. Srta. María de los Dolores Cerezo Rodríguez.
20. Srta. Dolores Jiménez y Ramírez.
21. Srta. Gregoria Salinero Sanza.
22. Srta. Manuela Jiménez y González.
23. Srta. Concepción González Ceideiras.
24. Srta. Gervasia Manuela Hernández Antón.
25. Srta. María Asunción Mediavilla Pérez.
26. Srta. Elena Salinas Salinas.
27. Srta. Elma Alonso Alonso.
28. Srta. Manuela Aguayo Escalada.
29. Srta. Isabel Ripoll Pizarro.
30. Srta. María del Perpetuo Socorro Barreiro Apaolaza.
31. Srta. María del Carmen López y Molina.
32. Srta. María de las Nieves García Aliste.
33. Srta. Victoria Moreno y Moreno.
34. Srta. Mercedes Folgado Fernández.
35. Srta. Mercedes Catalina García Quintana.
36. Srta. Isabel Arribas Arribas.
37. Srta. Mónica Herbón y León.
38. Srta. Ana María Marcos Sánchez.
39. Srta. María de los Angeles Pérez Hernández.
40. Srta. Petra Jiménez y Fuentes.
41. Srta. Angeles Picazo García.
42. Srta. Angela Vélez Muñoz.
43. Srta. María Rubio Fernández.
44. Srta. María Mondéjar Gómez.
45. Srta. Luisa Muñoz Peñalver.
46. Srta. Josefa Guerrero y del Campo.

47. Srta. María Rosario Gutiez Gutiez.
48. Srta. Felisa de Azcárraga y Saiz.
49. Srta. Elvira Quintana e Iglesias.
50. Srta. María de los Remedios Pérez Munge.
51. Srta. Ana María Pascual Cristóbal.
52. Srta. Ana María Martín García.
53. Srta. M.^a Josefa Alonso Oyarbide.
54. Srta. M.^a Josefa Guillén Caveró.
55. Srta. Amparo Machuca Maté.
56. Srta. María Belén Sánchez Fernández.
57. Srta. María de los Dolores Oliva Molina.
58. Srta. Prudencia Tapia García.
59. Srta. María del Pilar Hergueta y Guinea.
60. Srta. Celia María del Pilar del Bosque Torres.
61. Srta. Cándida Redecillas López-Sabando.
62. Srta. Afrodisia Velasco Andrés.
63. Srta. Longina Blázquez Rollán.
64. Srta. Juana López Arroyo.
65. Srta. Luisa Cobos Serrano.
66. Srta. Vicenta Gutiérrez Longo.
67. Srta. Concepción Bejarano Cabello.
68. Srta. María Fernández Pérez.
69. Srta. María Sancho del Palacio.
70. Srta. Jovita Zugasti Vizcar.
71. Srta. María de los Dolores Serrano González.
72. Srta. María de la Candelaria Izquierdo Rodríguez.
73. Srta. María del Pilar Garrido Fernández.
74. Srta. María Rosa Jones y García.
75. Srta. Palmira Lozano Calvo.
76. Srta. Isabel Muñoz Brieva.
77. Srta. María del Carmen Claros Cabeza de Herrera.
78. Srta. Vicenta-María del Pilar Sepúlveda Pariente.
79. Srta. María Cristina López-Egea Mallén.
80. Srta. María del Carmen Bodoy Barea.
81. Srta. Carmen Rodríguez Gutiérrez.
82. Srta. Clara Díaz Alonso.
83. Srta. María Dolores Grima Alvarez.
84. Srta. María García-Carpintero García.
85. Srta. Aurora Encarnación García Fernández.
86. Srta. Otilia Rodríguez Romero.
87. Srta. María Lázaro González.
88. Srta. Carmen Pinedo Ovejero.
89. Srta. María de los Reyes López Gómez.
90. Srta. Blasa Leonor Díaz Hernández.
91. Srta. Luz Rodríguez Rodríguez.
92. Srta. Matilde Hernández Merino.
93. Srta. Manuela Peinado Iglesias.
94. Srta. María de los Angeles de Larucea y Samaniego.
95. Srta. María Gómez Jimeno.
96. Srta. Lucía Borrego Prieto.
97. Srta. Fermina Pinedo Terrer.
98. Srta. María Dolores Alonso Quevedo.
99. Srta. Eloisa Orte García.
100. Srta. María de los Angeles Moliner Adiego.
101. Srta. Carmen García Martínez.
102. Srta. Estrella López Pérez.
103. Srta. Clotilde Herencia Persiva.
104. Srta. María de los Dolores Fernández Díaz.
105. Srta. Luisa González Martín.
106. Srta. María Luisa Martínez Carrión.
107. Srta. Mercedes González de la Aleja y Benetti.
108. Srta. Angeles de Riquer Fernández.
109. Srta. Josefa Eleta Muñoz.
110. Srta. María Rosario Echaide Gabilondo.
111. Srta. Carmen Pato Marco.
112. Srta. María del Pilar Calzada Saiz.
113. Srta. Carmen Martín Girón.
114. Srta. Natividad Redondo y Gómez.
115. Srta. Carmen Higuera Molina.
116. Srta. Romana Sánchez González.
117. Srta. Josefa Arcas Pérez.
118. Srta. Isabel Victoria Móstoles Baratas.
119. Srta. Josefa Montes García.
120. Srta. María Esquivel Romero.
121. Srta. María Teresa Gumucio Rodríguez.
122. Srta. María Asunción Liébana Miguel.
123. Srta. Amada Moreno y Criado.
124. Srta. Irene Jiménez Ramiro.
125. Srta. Raquel Zaccagnini Rodríguez.
126. Srta. Luisa Vázquez Olmedo.
127. Srta. Cesárea Santiago Prieto.
128. Srta. Manuela Huerga Helgueras.
129. Srta. Benigna Gascón Romón.

Las pruebas darán comienzo con la primera; reconocimiento médico el día 16 de los corrientes a las quince horas treinta minutos, convocándose a las opositoras comprendidas entre los números que se indican a continuación los días que se mencionan, a la expresada hora, en el domicilio del Jefe del Servicio Médico de este Instituto (calle de Condes de Torreánaz, núm. 1, hotel), advirtiéndoseles que, dado el carácter de prueba, es inexcusable la presentación en el día que a cada una corresponde:

Del núm. 1 al 26,	el día 16 abril.
— 27 al 52,	— 17 —
— 53 al 78,	— 18 —
— 79 al 104,	— 21 —
— 105 al 129,	— 22 —

Madrid, 8 de abril de 1947.—El Secretario del Tribunal, Rodrigo Alveidín.—V.º B.º, el Presidente, Carlos G. de Andrés.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación instituida en Aranzo de Miel, Ayuntamiento de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, por don Nicolás Palacios y doña Inés Giménez, denominada «En favor de la Enseñanza».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter privado, la Fundación instituida en Aranzo de Miel, Ayuntamiento de Salas de los Infantes, provincia de Burgos,

por don Nicolás Palacios y doña Inés G. Ménez, denominada «En favor de la enseñanza»;

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de diez de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de marzo de 1947.—El Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido y excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de las Universidades de Oviedo y Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria al siguiente aspirante a las oposiciones convocadas por Orden de 22 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de Historia del Arte de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo y Santiago:

Don Felipe María Garín y Ortiz de Taranco.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Manuel Chamoso Lamas (acreditado mediante certificación expedida con arreglo a las órdenes de 2 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 del mismo) y 27 de abril del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo)) tener derecho a opositar a estas cátedras.

Don Emilio Camps Cazorla (partida de nacimiento legitimada y legalizada, certificado de firme adhesión, certificado acreditativo de los dos años de función docente o investigadora expedido con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo) y trabajo científico).

Don Vicente Ferrán Salvador (certificado de depuración, certificado acreditativo de los dos años de función docente o investigadora, expedido con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo) y trabajo científico).

Don Francisco Abbad Ríos (acreditado mediante certificación expedida con arreglo a las Ordenes de 2 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 del mismo) y 27 de abril del mismo

año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

Don Valentín de Sambricio López (por haber presentado la instancia fuera del plazo reglamentario y además faltarle el certificado de firme adhesión y certificado de los dos años de función docente o investigadora con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo)); y

Don José Guerrero Lovillo (por haber presentado la instancia fuera del plazo reglamentario y además faltarle partida de nacimiento legitimada y legalizada, certificado de los dos años de función docente o investigadora, con arreglo a la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo), trabajo científico y 1,25 pesetas de reintegro en la declaración jurada); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 31 de marzo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando la liquidación de las obras ejecutadas para la construcción de un edificio, con destino a Escuelas graduadas, en Callela (Barcelona).

Vista la liquidación de las obras ejecutadas para la construcción de un edificio, con destino a Escuelas graduadas, en Callela (Barcelona);

Resultando que, por Orden ministerial de 17 de octubre de 1934, le fué adjudicada a don Arturo Vidal Blanch, contratista, la ejecución de las obras con destino a Escuelas graduadas, en Callela (Barcelona), en la cantidad líquida de 140.585,94 pesetas, que resulta una vez deducida la de 15.620,65, a que asciende la baja del 10 por 100 hecha en su proposición, de la de 156.206,59, que es el presupuesto que sirvió de base para la subasta;

Resultando que, por Orden ministerial de 2 de julio de 1945, fué rescindida la contrata de la construcción de las citadas obras;

Resultando que la ejecución material importa 113.988,54 pesetas, y los honorarios de dirección, 2,50 por 100 de la citada cantidad, 2.849,72 pesetas, que hacen que el importe total de las obras alcance la cifra de 120.827,86 pesetas;

Resultando que el Estado contribuye con el 75 por 100 del importe total de las obras (120.827,86) que importa pesetas 90.620,90, y el Ayuntamiento con el 25 por 100 de la mencionada cantidad, 30.206,96, que, sumadas, hacen las mencionadas 120.827,86 pesetas;

Resultando que, según informa el arquitecto-director de las citadas obras, en la Memoria que acompaña a la liquidación, que la recepción definitiva de las obras realizadas tuvo lugar en 6 de agosto de 1945;

Resultando que, según informa la Sección de Contabilidad, la presente liquidación carece de errores aritméticos y que por certificaciones a buena cuenta abonadas al contratista, con cargo al Estado,

le fueron satisfechas 18.729,66 y 27.265,47 pesetas, así como el abono de 452,40 y 658,58 pesetas por honorarios de dirección, careciendo de antecedentes referentes al pago de otras certificaciones;

Resultando que el mencionado contratista, don Arturo Vidal Blanch, urie a esta liquidación certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de Barcelona, en la que se hace constar que el citado contratista percibió la certificación de septiembre de 1936 por 22.134,23 pesetas, no cobrando la del mes de septiembre de 1937, por 7.433,04 pesetas;

Resultando que el total percibido por el mencionado contratista, por certificaciones a buena cuenta, abonadas, importan 109.250,46 pesetas, y lo que le corresponde percibir, como líquido abonable, es el de 117.978,14 pesetas, queda un saldo a favor de la contrata de 8.727,68 pesetas;

Resultando que, según declaración jurada del arquitecto-director de las mencionadas obras, don José Domenech Mansano, y certificación expedida por el Habilitado lo percibido por honorarios de dirección, es la de 1.645,62 y correspondiéndole pesetas 2.849,72 queda un saldo a favor del citado arquitecto de 1.204,10 pesetas;

Resultando que el Ayuntamiento de Callela (Barcelona), por el 25 por 100 de las obras realizadas, le corresponde contribuir con 30.206,96 pesetas, y habiendo ingresado en la Caja General de Depósitos, según resguardo que obra en este expediente, con fecha 16 de marzo de 1936, 35.910,54 pesetas, resguardo número 576.203 de entrada y 65.090 de registro, queda un saldo a favor del Ayuntamiento de 5.703,58 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente la mencionada liquidación;

Considerando que tanto en las actas como en la liquidación se han cumplido todos los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que para el abono de los saldos deducidos existe crédito, con cargo a la aportación metálica del municipio, cuyo resguardo obra en este expediente;

Considerando que el abono contra el resguardo de la aportación municipal debe ser realizado por un funcionario afecto a este Departamento, para mayor garantía de que el servicio sea ejecutado con la exactitud debida,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar definitivamente las obras realizadas y la liquidación final de las obras de referencia, ésta última por un importe líquido de 117.978,14 pesetas, y disponer:

1.º Que por la Delegación Central de Hacienda se entregue a don Antonio Sánchez Coquillat, Jefe de Administración de la Secretaría de este Ministerio, el importe del resguardo de fecha 16 de marzo de 1936, por valor de 35.910,54 pesetas, números 576.203 de entrada y 65.090 de registro.

2.º Que se reconozca el derecho al contratista don Arturo Vidal Blanch a que se le abone la cantidad de 8.727,68 pesetas, con cargo a la aportación municipal, como saldo de liquidación.

3.º Que se reconozca el derecho al arquitecto escolar don José Domenech Mansano, y que se le abone la cantidad de 1.204,10 pesetas por sus honorarios

de dirección, con cargo a la aportación municipal, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

4.º Que el citado funcionario abone con cargo a la aportación municipal las respectivas cantidades de 8.727,68 pesetas al contratista don Arturo Vidal Blanch y al arquitecto señor Domenech 1.204,10 pesetas, debiendo reintegrar al Estado pesetas 20.275,18, y el resto, 5.703,58 pesetas, las entregará en la personal del Alcalde de Calella (Barcelona), o en la que legalmente le represente, por su mayor aportación metálica, remitiendo a este Ministerio la oportuna carta de pago y los recibos firmados y reintegrados por los respectivos perceptores, una vez cumplimentado el servicio.

Dé orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo la relación de opositores admitidos, admitidos provisionalmente y excluidos a las oposiciones a cátedras de Escuelas de Comercio agregadas por Orden ministerial de 14 de febrero último.

Agregadas a la convocatoria de oposiciones que publicó el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 de noviembre de 1946 diversas cátedras vacantes de Escuelas de Comercio, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número sexto de la Orden ministerial de 14 de noviembre último, convocando dichas oposiciones,

Esta Dirección General ha resuelto publicar la relación de los señores aspirantes admitidos provisionalmente a la práctica de los ejercicios, así como la lista de excluidos por haber sido presentadas las solicitudes fuera de plazo, a las cátedras agregadas por Orden ministerial de 14 de febrero próximo pasado.

Se hace constar en cuanto a la relación de admitidos, provisionalmente, que las letras puestas a la derecha del nombre respectivo, indican las deficiencias siguientes:

a) Partida de nacimiento legitimada y legalizada. b) Título. c) Certificado de penales. d) Certificación que acredite la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional. e) Certificación del Servicio Social de la Mujer. f) Recibo de entrega en la Habilitación del Ministerio de 75 pesetas por derechos de oposición.

g) Recibo de entrega en la misma oficina de la cantidad de 10 pesetas por formación de expediente.

h) Certificación que acredite el derecho al grupo con arreglo a la Ley de 25 de agosto de 1939.

Estas deficiencias serán completamente subsanadas en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de la publicación de estas listas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Sección de Escuelas de Comercio y Pe-

ritos Industriales (Negociado de Comercio) de este Ministerio, bien entendido que de no hacerlo así, será imposible la admisión definitiva de los interesados.

Geografía Económica

Opositores admitidos:

1. D. José María Berini Jiménez.
2. D. Emilio Arijá Rivares.
3. D.ª M.ª del Carmen Rey Martínez.

Opositores admitidos provisionalmente:

1. D.ª Victoria Lens Terreros. a), b), c), d), e), f).
2. D.ª M.ª Alba Quintana. d), f), g).
3. D. Gonzalo Valentín Nieto. a).
4. D. Aristides Ferrer García. c), d), f), g).
5. D. Nicolás Domínguez Díaz. a), b), c), d).
6. D.ª Julia Albert Soriano. a), b), c), d), f).

Opositores excluidos por fuera de plazo:

1. D. Salvador Llovet Reverter.
2. D.ª Herminia Almenar Betancourt. a), b), c), d), f).

Mercancías

Opositores admitidos:

1. D. José Luis Alvarez Lage.
2. D.ª Angeles Peiró Callizo.
3. D. Manuel Marcial Peleteiro Irago.
4. D. Francisco Escutja Bustinza.

Opositores admitidos provisionalmente:

1. D. Eugenio Torre Enciso. f), g).
2. D. Adrián Marco Illicheta. c), f).
3. D. Rafael Mir de la Cruz. c), d), f).
4. D. Isaura Aurea Usero Souto. c), d), f), g).
5. D. Leopoldo Mosquera Caramello. f).
6. D. Fernando Cárcel Martínez. b).
7. D. Miguel Sánchez Ostiz. b).
8. D. Ricardo de Sadaba Sanfrutos. f), g).
9. D. Aurelio de la Fuente Arana. a).
10. D.ª María del Amparo Gaya Nuño. f), g).
11. D. Rafael González Poncé. d).

Opositores excluidos por fuera de plazo:

1. D. Demetrio Mato del Palacio. a), b), c), d), f), g).
2. D. Octavio Nieto Talariz. a), b), c), d), f), g).

Contabilidad

Opositores admitidos:

1. D. Dionisio Gallego Calvo.
2. D. Francisco Naya Cristóbal.

Opositores admitidos provisionalmente:

1. D. Carlos Rodríguez Benito de Bedia. f), g).

Opositores excluidos por fuera de plazo:

1. D. Manuel Domínguez Martínez. d), f).

Francés

Opositores admitidos provisionalmente:

1. D. Jorge Castell Domingo. a), b), c), d), f).
2. D. Salvador Utrilla Crosa. a), b), c), d), f), g).
3. D.ª María del Carmen Cañedo Argüelles. g).

4. D. Ramón de Sagarminaga Rodríguez. a), b), c), d).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 28 de marzo de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de Cultura General (Sección de Ciencias) del Instituto de Enseñanzas profesionales de la Mujer

Convocando a los opositores a las citadas plazas y señalando fecha, hora y local para dar comienzo los ejercicios.

Se convoca a los señores opositores a las plazas arriba mencionadas para el día 7 del próximo mes de mayo, a las cinco y media de la tarde, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», a fin de que hagan entrega de la Memoria a que hace referencia el anuncio de convocatoria y dar comienzo a los ejercicios.

El programa redactado por el Tribunal estará a disposición de los señores opositores a partir del día 22 del corriente, a las doce de la mañana, en el mencionado Instituto de «San Isidro».

Madrid, 10 de abril de 1947.—El Presidente del Tribunal, Pedro Puig Adam.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Transcribiendo los Estatutos provisionales de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Mineras de Lignitos.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

ARTÍCULO 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón, aprobada por Orden ministerial de 26 de febrero de 1946, se constituye con duración indefinida la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores Mineros de Lignito, cuyo domicilio se fija en Madrid, avenida de Menéndez Pelayo, número 11.

Es obligatoria la afiliación a la presente Mutualidad de todas las Empresas mineras de lignito de toda España y sus trabajadores, a que se refiere la Orden ministerial de 9 de marzo de 1946.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las Ordenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que

puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

ART. 2.º La Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de Lignito tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

ART. 3.º La Mutualidad se registrará por los presentes Estatutos Reglamentarios y los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

ART. 4.º Esta Entidad desarrollará su actividad en todo el territorio nacional, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la modificación de los mismos.

ART. 5.º La Mutualidad, por medio de sus representantes legales, podrá iniciar y seguir hasta su total terminación todos los procedimientos a que haya lugar y ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondan con arreglo a las leyes.

ART. 6.º La Mutualidad no ejercerá más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

De los socios beneficiarios

Obligaciones y derecho

SECCION PRIMERA

De los socios protectores

ART. 7.º Los socios protectores serán de dos clases:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

ART. 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor de la Mutualidad.

ART. 9.º Serán socios protectores voluntarios cuantas Entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento de la Mutualidad.

ART. 10. Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo octavo de los presentes Estatutos Reglamentarios:

1.º La afiliación a esta Mutualidad del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Remitir a esta Mutualidad un parte inicial de todos los productores adscritos a ellas, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional y salario que percibe y las afiliaciones individuales, según modelo que facilitará la Entidad.

4.º Remitir mensualmente a esta Mutualidad, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado tercero y la Empresa de la cual proceda el producto.

5.º Ingresar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorros benéficas, sociales, y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de esta Mutualidad y correspondiente al mes anterior al referido ingreso, cuando estén autorizados para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea general o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta entidad, que, debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refieren.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

ART. 11. Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCION SEGUNDA

De los socios beneficiarios

ART. 12. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Minas de Lignito.

ART. 13. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones o subsidios que les correspondan, con arreglo a los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos de los órganos competentes de la Mutualidad.

ART. 14. Los socios beneficiarios tendrán derecho a lo siguiente:

1.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes, a través de la Mutualidad.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto cuando se encuentren en activo como cuando causen baja como socios.

ART. 15. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora por medio del Director de la Mutualidad de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan correspondérselos en orden a sus cargas familiares.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las

prestaciones que sean exigidas por la Mutualidad, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

3.º Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores de la Mutualidad, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para ello, allanándose en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos reglamentarios para la presentación de solicitud de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

ART. 16. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de esta Mutualidad, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos correspondientes, si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos reglamentarios.

ART. 17. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón, les serán computados al interesado como válidos, debiendo satisfacer las cuotas correspondientes, aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar y, por tanto, cause baja en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en plazos que por la Entidad se autoricen.

SECCION TERCERA

De los demás beneficiarios

ART. 18. Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios de la Mutualidad, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

ART. 19. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar de la Mutualidad, a través del Director de la misma y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos reglamentarios, dentro de los plazos que en ellos se determinan, los beneficios que puedan correspondérselos.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija la Mutualidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas

declaraciones requiera de ellos la Mutualidad.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento

ART. 20. La Asamblea general estará integrada por representantes de los productores afiliados, elegidos por éstos en número de treinta y en la proporción siguiente:

a) Seis productores de la provincia de Barcelona, de entre ellos un empresario, y el resto de las demás categorías profesionales.

b) Ocho de Teruel, de entre ellos un empresario, y el resto de las demás categorías profesionales.

c) Ocho de Zaragoza, de entre ellos un empresario, y el resto de las demás categorías profesionales.

d) Uno de Huesca, obrero.

e) Uno de Baleares, obrero.

f) Tres de Lérida, un técnico y dos obreros.

g) Uno entre Santander, Burgos y Castellón, obrero.

h) Uno de Cuenca, obrero.

i) Uno de Gerona, obrero.

ART. 21. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea general.

ART. 22. Los miembros electivos de la Asamblea general serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 26 de estos Estatutos reglamentarios.

ART. 23. La Asamblea general se reunirá cada seis meses y además siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

ART. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea general bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

ART. 25. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea general, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. provinciales propondrán al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

ART. 26. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea general definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos del Ministerio de Trabajo.

ART. 27. La convocatoria de la Asamblea general deberá hacerse con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia, el momento en que fué recibido por su destinatario.

ART. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

ART. 29. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

ART. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

ART. 31. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

ART. 32. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenar su expulsión del local, si ello fuese necesario.

ART. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

ART. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

ART. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

ART. 36. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

ART. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

ART. 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General, los que lo sean de la Junta Rectora.

ART. 39. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la memoria, las cuentas y los balances anuales de la Mutualidad, que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su justificación, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Órgano Central del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma

de estos Estatutos Reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Órgano Central del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10. Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos de la Mutualidad, cuya competencia no esté reservada a otros órganos de la misma.

SECCION SEGUNDA

De la Junta Rectora

ART. 40. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director de la Mutualidad, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, un delegado de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Previsión Social y el Jefe de la Sección Social Central del Sindicato Nacional del Combustible, en representación de éste.

b) Vocales electivos: Un Empresario, un representante de los grupos técnicos y administrativos y cinco representantes de las distintas categorías de obreros.

ART. 41. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Conceder a los socios de la Mutualidad los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades de la Mutualidad, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances de la Mutualidad.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en

la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

ART. 42. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General y llevar diez años como mínimo trabajando en la profesión.

ART. 43. La Junta Rectora en su primera reunión elegirá de entre sus vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea General. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

ART. 44. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tengan pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o el Director por razones justificadas.

ART. 45. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

ART. 46. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

ART. 47. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora; sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente igual que en las demás sesiones.

ART. 48. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General o de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad en unión del Director de la misma en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección III del presente capítulo.

5.º Cubrir de acuerdo con la Junta Rectora las vacantes que se produzcan

con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

ART. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

ART. 50. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente y llevar los correspondientes libros de actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

SECCION TERCERA

Del Director

ART. 51. El Director de la Mutualidad será nombrado por Orden ministerial a propuesta del Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

ART. 52. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

ART. 53. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las funciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar a la Mutualidad en unión del Presidente en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales Juzgados, Centros, Administrativos del Estado y particulares, o cualquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios de la Mutualidad.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora cuando lo estime conveniente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservados a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

ART. 54. El Director de la Mutualidad para el desarrollo administrativo de la Entidad estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

ART. 55. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten a la Mutualidad, organizar los libros y ficheros de

Empresas y asociados beneficiarios, y en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

ART. 56. Serán funciones del Contador-Interventor, organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine, intervenir los ingresos y ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora que se refieran en atención a los depósitos e intervención de fondos así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

Réursos económicos y régimen financiero de la Mutualidad

ART. 57. Los recursos económicos de la Mutualidad serán los siguientes:

1.º Las cuotas que aporten los productores que se hallen al servicio de las Empresas Mineras de Lignitos de España, consistentes en el tres por ciento íntegro de las retribuciones que aquéllos perciban por todos los conceptos. Estas cuotas les serán descontadas mensualmente a los trabajadores por las Empresas a cuyo servicio se hallen, descuento que abarcará a todo el personal que se regule por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón.

2.º El importe a que ascienda el recargo de 1,50 pesetas por tonelada de carbón, que señala el artículo 90 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón, en concepto de participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa.

3.º El importe a que asciendan los porcentajes de recargo señalados por las disposiciones ministeriales de julio de 1945.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Mutualidad.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba la Mutualidad.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios.

ART. 58. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas Mineras de Lignitos de España causen baja en la actualidad, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el tres por ciento descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del tres por ciento de los salarios, se entenderá a partir del día en que haya causado alta como socio en la Entidad.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el cinco por ciento como mínimo por gastos de administración.

ART. 59. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo «De las prestaciones» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 64 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

ART. 60. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de su aportación deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

ART. 61. Para atender a los gastos de administración de la Mutualidad se dedicará como máximo el cinco por ciento bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 84, de la Sección undécima de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO V

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

ART. 62. Los fondos de reserva de la Mutualidad estarán constituidos con los fondos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

ART. 63. La Junta rectora de la Mutualidad redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

ART. 64. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

- En valores del Estado o garantizados por éste.
- En bienes inmuebles, según propuesta elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.
- En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los pro-

ductores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las Federaciones y Confederaciones de todas las Entidades, que será el órgano que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

ART. 65. La Mutualidad desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de movimiento de Caja.
- Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- Libro de cuentas.
- Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
- Libro general de registro de beneficiarios de la Mutualidad.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada a la Mutualidad.

CAPITULO VI

De las prestaciones

ART. 66. La Mutualidad atenderá las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada uno se señalan.

SECCION PRIMERA

Jubilación

ART. 67. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas, a partir del día 1 de marzo de 1946, un subsidio por una sola vez, en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

- Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años; o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.
- Llevar, como mínimo, más de diez años al servicio de las Empresas Mineras de Lignitos.

ART. 68. Las cantidades que por subsidio corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad, serán las siguientes:

- De diez años en adelante en el servicio activo de lignitos, ocho mil pesetas.
- De veinte años en adelante, diez mil pesetas.
- De treinta años en adelante, doce mil seiscientas pesetas.
- De cuarenta años en adelante, dieciséis mil pesetas.

e) De cincuenta años en adelante, veinte mil pesetas.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

SECCION SEGUNDA

Viudedad

ART. 69. Conceder un subsidio por una sola vez a todas las viudas de los asociados y beneficiarios en general, con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de minas de lignitos diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad a primero de marzo de 1946.

ART. 70. La cuantía del subsidio a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al cincuenta por ciento de la cantidad que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en la Sección anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán el subsidio hasta cumplir la edad reglamentaria. El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

SECCION TERCERA

Orfandad

ART. 71. Conceder un subsidio de orfandad por una sola vez a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezca o haya fallecido con posterioridad al primero de marzo de 1946, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 8.º de estos Estatutos reglamentarios cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de cinco mil pesetas por una sola vez, por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad. No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad en tanto perma-

nezcan en aquellas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueren impedidos.

A juicio de la Junta Rectora podrá ser acordado el depósito de las cantidades correspondientes en libretas de ahorro a la vista y condicionadas a extracciones periódicas.

SECCION CUARTA

Enfermedad crónica

ART. 72. Conceder un subsidio de enfermedad crónica a los trabajadores mineros de lignitos con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualquiera de las Empresas mineras de lignitos.

d) Que se sujeta en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos perderá automáticamente todos los derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de ciento cincuenta pesetas mensuales, más cincuenta pesetas por la esposa o cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales.

SECCION QUINTA

Subsidio de defunción

ART. 73. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de minas de lignitos, cuya cuantía será de quinientas a dos mil pesetas, en atención a las cargas familiares de los fallecidos, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de las Empresas, que señala el artículo 8.º de estos Estatutos reglamentarios.

b) Estas cantidades serán entregadas previa justificación oportuna a los familiares de cualquier grado del jubilado fallecido y que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciera sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, la Mutualidad se encargará de costear y organizar el entierro.

SECCION SEXTA

Premio por matrimonio

ART. 74. Conceder a los trabajadores de las Empresas mineras de lignitos que contraigan matrimonio o lo hayan contraído después del día primero de marzo de 1946 un premio de nupcialidad, consistente en mil pesetas por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo seis años en la profesión. Para la percepción del premio a que se refiere

este artículo deberán presentar, en unión de la solicitud, la certificación del Registro civil correspondiente.

SECCION SEPTIMA

Premio a la natalidad

ART. 75. Conceder a todos los trabajadores de las Empresas mineras de lignitos casados legalmente un premio de natalidad de quinientas pesetas por una sola vez y cada hijo que nazca o haya nacido después del día primero de marzo de 1946. Para tener derecho al premio de natalidad será condición indispensable llevar seis años como mínimo en la profesión y presentar en unión de la instancia las certificaciones del Registro civil correspondiente.

SECCION OCTAVA

Asistencia sanitaria

ART. 76. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas o subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

SECCION NOVENA

Otros beneficios

ART. 77. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea general, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La aplicación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior se referirá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia, para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.

e) Ayuda a las Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de las Mutualidades.

SECCION DECIMA

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

ART. 78. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

ART. 79. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo

máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

ART. 80. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

ART. 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero de mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer período, que se referirá desde el día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, hasta el primero de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ART. 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos, en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita o interese.

ART. 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares o derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciera sin percibirlas, previa la justificación que en cada caso considere oportuno la Mutualidad, tendrán derecho a que se les haga efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios, o en otro caso, a aquellos familiares bajo cuyo techo hubieran convivido al fallecimiento, o que separado del suyo sostengan.

SECCION UNDECIMA

De los Seguros Sociales Obligatorios

ART. 84. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

ART. 85. Para la prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente, con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

SECCION PRIMERA

De las faltas y sus sanciones

ART. 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo de su actividad.

ART. 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

ART. 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del artículo 87, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrán imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto del precitado artículo, si no fuera la primera vez reincidente.

ART. 89. Siempre que haya de imponerse una sanción, se entenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y cualquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

ART. 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 86, de los presentes Estatutos Reglamentarios será sancionado con suspensión de beneficios.

ART. 91. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará

cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

ART. 92. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

ART. 93. La Junta Rectora tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

ART. 94. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que con los debidos fundamentos propondrá la sanción que deba imponerse o en su caso la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

ART. 95. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

ART. 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 87 no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCION TERCERA

De los recursos contra las sanciones

ART. 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el caso del artículo ta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación.

ART. 98. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 87.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

ART. 99. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 87 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

SECCION CUARTA

Responsabilidades especiales

ART. 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio

de Trabajo podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VIII

De la inspección e intervención

ART. 101. La inspección o intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

ART. 102. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo, y con arreglo a las disposiciones vigentes.

ART. 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

ART. 104. Los asociados en general, tanto Empresas como productores, beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándose en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

ART. 105. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

De las Delegaciones de la Mutualidad

ART. 106. La Mutualidad podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con la misma.

ART. 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte de los servicios que puedan encomendársele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones

dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

ART. 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ella solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes dentro del plazo que para cada caso se prevé en los Estatutos Reglamentarios presentes, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

ART. 109. La tramitación de los expedientes de beneficiarios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales de la Mutualidad, pudiendo no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

De la federación de la entidad

ART. 110. La Mutualidad, después de transcurrido doce meses a partir de ésta fecha, podrá federarse o fusionarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas mediante aprobación o petición de la Junta Rectora, conocidos el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalan.

ART. 111. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación o confederación de todas las Mutualidades de la Industria, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

ART. 112. Las prestaciones que concede la Mutualidad serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otras Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros seguros.

ART. 113. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

ART. 114. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios, es necesario que una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

ART. 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

ART. 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de tres años, conta-

dos a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

ART. 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios habrá de ajustarse a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

ART. 118. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

ART. 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios. Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

ART. 120. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiera a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas y salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

ART. 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos reglamentarios se procederá por la entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

CAPITULO XIII

Disposición adicional

ART. 122. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad, con la aprobación de la Asamblea general, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiñá y don Lorenzo Gil Peláez, Actuario y Jefe del Negociado Financiero, y Actuario de dicho Negociado, del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

CERTIFICAMOS: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los presentes artículos de los Estatutos Reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste lo firmamos en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

INFORME.—Con arreglo a las disposiciones legales vigentes los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse esta Mutualidad al amparo de una Orden ministerial dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de las Industrias Mineras de Lignitos, y, por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 15 de febrero de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Mineras de Lignitos han sido registrados en el libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1.219 y 13, respectivamente.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.